

Quito, D.M., 30 de septiembre de 2020

CASO No. 109-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE:**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Edwin Adalberto Montenegro Parrales en su calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad y apoderado especial del señor Jorge Eduardo Jaramillo Mogrovejo, en su calidad de gerente general de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, por no existir vulneraciones de los derechos al debido proceso en la garantía básica de la motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 25 de febrero de 2005, la señora Lilián Yagual Ramírez presentó una demanda laboral en contra de Jorge Baque Maldonado, en su calidad de representante legal de la Empresa Eléctrica Península de Santa Elena C.A.¹, solicitando la reliquidación de la pensión jubilar patronal especial.
2. El 31 de octubre de 2006, el juez Tercero de Trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda porque *“el cálculo de la liquidación cumple con todas las formalidades legales y no merece su impugnación”*.
3. Inconforme con la decisión de primera instancia, el 14 de noviembre de 2006, la señora Lilián Yagual Ramírez interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de octubre del 2006 emitida por el Juez Tercero de Trabajo del Guayas.
4. El 07 de enero de 2008, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes el fallo recurrido, porque *“se ha dado cumplimiento a lo convenido en el artículo 70 del contrato colectivo”*.

¹ La empresa eléctrica de la Península de Santa Elena es sucursal de CNEL EP.

5. El 25 de enero de 2008, Lilián Yagual Ramírez interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de enero de 2008 emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil.

6. El 19 de noviembre del 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia, aceptó el recurso de casación y dispuso que *“la entidad demandada pague al acto (sic) el valor que se obtenga como consecuencia de la reliquidación del rubro Jubilación Patronal Art. 70 XV Contrato Colectivo, 21 años 29 días, para este efecto se tomará como base el valor de la última remuneración que percibió la trabajadora y que sirvió para el cálculo de la bonificación por desahucio; del monto resultante se descontará lo pagado a la trabajadora, por ese rubro, conforme consta del Acta de finiquito”*.

7. Finalmente, el 17 de diciembre de 2014, el señor Edwin Adalberto Montenegro Pinales, en su calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad y apoderado especial del señor Jorge Eduardo Jaramillo Mogrovejo, gerente general de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica - Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (en adelante **“la entidad accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2014, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

8. El 24 de marzo de 2015, la Sala de Admisión conformada por los exjueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección.

9. El 21 de diciembre de 2015, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera solicitó a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que emitan un informe debidamente motivado.

10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.

11. En el sorteo efectuado ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión de 09 de julio de 2019, se determinó la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de esta mediante providencia de 26 de agosto de 2020.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante - Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad - CNEL EP.

13. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía básica de la motivación y a la seguridad jurídica. Su exposición se realiza en los siguientes términos:

14. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante expresa que “(...) *los JUECES NACIONALES; (sic) de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al no sujetarse al marco de la competencia entregada a ellos, esto es analizar el recurso de casación presentado por la Actora del Juicio Laboral y argumentar su posición, mas no motivarla, violenta gravemente contra los derechos de mi representada a gozar del derecho a una tutela judicial Efectiva basada en la aplicación de normas claras previas, públicas y emanadas de una autoridad competente (...)*”.

15. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, la entidad accionante expresa que “*los Jueces de la Corte Nacional, al haber dictado su Sentencia sin enmarcarse dentro de los términos expuestos por el Casacionista (YAGUAL RAMÍREZ LILIAM) (sic), y terminar concluyendo que no se aplicó mas no haber concluido y motivado el por qué (sic) se aplicó indebidamente la norma contenida en el artículo 70 del entonces vigente Contrato Colectivo ni tampoco haber explicado la supuesta antinomia que adolece la mencionada norma y adicionalmente determinando que hay una laguna y por consiguiente debía interpretarse la norma en su integralidad se apartan de los términos del recurso presentado, lo que vuelve una sentencia violatoria de los derechos consagrados en la Constitución, así como haber transgredido el artículo 76 numeral 7 literal I) al no haber motivado debidamente su fallo no garantizando así una de las garantías del derecho al Debido Proceso que le asiste a mi representada*”.

16. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante expresa que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional no interpretó correctamente el contenido del artículo 70 del contrato colectivo.

17. Finalmente, la entidad accionante solicita en su pretensión que se admita la acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se repare integralmente por el daño causado por la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 09h00, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

18. El 05 de enero de 2016, los doctores Alfonso Granizo Gavidia y Alejandro Arteaga García, a la fecha y respectivamente juez y conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “el juez y el conjuer”), dieron cumplimiento a lo ordenado y emitieron su informe de descargo.

19. El juez y el conjuerz manifiestan en su informe de descargo que “...*en este caso al tenor del proceso oral se ha cumplido con la tutela judicial efectiva, tanto es así que este proceso ha llegado hasta la Corte de Casación y ha obtenido respuesta en dicha sede; también, luego de haberse interpuesto la Acción Extraordinaria de Protección, el expediente del proceso oral laboral, por disposición del tribunal de casación, ha sido debidamente remitido a la Corte Constitucional para su sustanciación (...) por lo tanto no existe vulneración del derecho*”.

20. Respecto al derecho al debido proceso, señalan que “...*conforme obra del expediente se ha cumplido a cabalidad, pues por tratarse de una reclamación individual de un trabajador sometido al régimen del código laboral, el trámite que se dio a la causa fue el correcto y el accionante ha podido intervenir utilizando los mecanismos previstos por la norma constitucional y legal, no ha sido impedido de ejercer su derecho; además dentro del proceso oral laboral, está previsto la impugnación extraordinaria de Casación y dentro de esta potestad se dictó la Sentencia.*”

21. Además, “*no obra demostración de la falta de independencia judicial, esto es que hubiera existido injerencia de otra función del estado o de cualquier otra forma, durante la tramitación del recurso extraordinario de casación (...) no obra del expediente, que exista impugnación o juicio de recusación en contra de los miembros del tribunal de casación (...) tampoco se ha justificado que se ha realizado trámite distinto al previsto en el Código de Trabajo y Ley de Casación (...) ni que el Tribunal hubiere actuado sin competencia (...) por lo tanto no existe vulneración de este derecho. Además, el accionante confunde falta de motivación con la inconformidad que tiene respecto a las conclusiones del fallo de casación. Al accionante quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional, pues pretende que la Corte Constitucional realice un análisis de mera legalidad; y, la fundamentación constante en el libelo de la demanda constitucional se agota en enuncia (sic) lo injusto de la Sentencia*”.

22. Por todo lo expuesto, el juez y el conjuerz solicitan tomar en consideración el informe de descargo y desechar la acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis del Caso

23. La entidad accionante alega que la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional impugnado vulneró sus derechos i) al debido proceso en la garantía básica de la motivación, ii) a la tutela judicial efectiva y iii) a la seguridad jurídica. No obstante, de la lectura de la demanda se observa que la justificación del cargo a la tutela judicial efectiva se refiere a que el órgano jurisdiccional no respetó las normas claras, previas y públicas y emanadas de una autoridad competente. Por tal razón, este Organismo procederá analizar dicha alegación dentro del derecho a la seguridad jurídica, mismo que se realizará en el punto B.

A) ¿La sentencia del 19 de noviembre del 2014 emitida por la Sala Especializada de

lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación?

24. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7, letra l de la CRE establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...).

25. Sobre la motivación, la Constitución en el artículo 76 (7) (1) y la jurisprudencia de la Corte establecen que los jueces tienen entre otras obligaciones² i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho³. La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de las normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una o varias disposiciones jurídicas se aplican a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial⁴.

26. Como quedó indicado *ut supra*, la entidad accionante señala que existe vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación porque los jueces de la Corte Nacional de Justicia dictaron una sentencia basándose en su posición. Además, la entidad accionante establece que no hubo motivación porque se aplicó indebidamente el artículo 70 del entonces vigente contrato colectivo y por no haber explicado la supuesta antinomia que adolece la mencionada norma.

27. Respecto del primer elemento de la motivación, esto es, enunciar las normas o principios jurídicos, se observa en la sentencia impugnada⁵, que los jueces de la Corte Nacional de Justicia enunciaron las normas contenidas en los artículos 70 del contrato colectivo, en los artículos 71, 95, 111, 185, 196 del Código de Trabajo y, el principio de la unidad de la norma⁶.

² Corte Constitucional, sentencia No. 871-14-EP.

³ Corte Constitucional, sentencia No. 1172-12-EP/19.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 28-13-SEP-CC.

⁵ Sentencia no. 0385-2008.

⁶ Código Civil artículo 18 “4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía; 6a.- En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”.

28. En cuanto al segundo elemento de la motivación, que corresponde a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, se observa que la sentencia guarda relación entre los principios jurídicos y el fundamento de hecho por el cual se interpuso el recurso de casación. En el acápite quinto de la sentencia, se observa que los jueces nacionales señalan que la empresa liquidó la jubilación patronal con base en el sueldo categorizado aplicando indebidamente el artículo 70 del contrato colectivo de trabajo. La sentencia contiene los requisitos mínimos para considerarse motivada, así explicó por qué se debe entender al salario nominal como la remuneración del artículo 95 del Código de Trabajo, de la siguiente manera:

“en el presente caso, de que ni en el Contrato Colectivo como tampoco en el Código de Trabajo existe la conceptualización de sueldo nominal; sirviéndonos del principio de unidad de la norma, entonces tenemos que la redacción de las norma contenida en la cláusula 70 del contrato colectivo, cuando se refiere al sueldo nominal para calcular la jubilación patronal, también se lo utilizará para calcular el monto por bonificación por desahucio, beneficio también contenido en la referida cláusula contractual, además contempla en el inciso final lo siguiente en caso de que el trabajador optare por recibir la pensión jubilar mensual, ésta en ningún caso será mayor a un sueldo nominal percibido a la fecha a la fecha de salida (...) circunstancia vinculante, todo esto porque la norma no puede perder su unidad, debe ser interpretada en su integralidad, y esta debe ser congruente en sí misma, para luego serlo con las demás normas, en este caso las contenidas en el Código del Trabajo arts. 71, 111, 185, 196 y 95, por lo tanto cuando el texto dice sueldo nominal nos estamos refiriendo a la última remuneración percibida por el trabajador (...)”.

29. En relación, a lo manifestado por la entidad accionante respecto a que el órgano jurisdiccional impugnado resolvió una cuestión diferente a la que planteó la casacionista, se verifica que el fundamento del recurso de casación versó en la indebida aplicación del artículo 70 contenida en el contrato colectivo de trabajo. En cuanto al órgano jurisdiccional impugnado, se observa que su análisis versa en la indebida aplicación de normas y resolvió casar la sentencia en esta misma causal. En consecuencia, el argumento de la entidad accionante no tiene asidero.

30. Esta Corte ha manifestado que cuando el cargo se agota solamente en la incorrecta aplicación de normas infra constitucionales, no le corresponde pronunciarse sobre el acierto o no de la decisión del inferior pues esto no es objeto de la acción extraordinaria de protección. Por lo tanto, esta Corte no encuentra suficientes elementos argumentales que denoten una posible vulneración al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación.

B) ¿La sentencia del 19 de noviembre del 2014 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la seguridad jurídica?

31. La Constitución de la República en su artículo 82 establece:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

32. Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha manifestado que esta permite tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁷.

33. Además, el derecho a la seguridad jurídica se funda en el respeto a la Constitución. De este modo, se reconoce en la seguridad jurídica, además de un derecho para las personas, una norma de acción para los órganos estatales, que le impone a los mismos, la obligatoriedad de ejercer las potestades públicas, de conformidad con las normas preestablecidas y conocidas por sus destinatarios⁸.

34. Ahora bien, luego de haber revisado la sentencia impugnada y de acuerdo a las alegaciones expuestas por la entidad accionante se desprende que la discusión principal dentro del caso se refiere a un asunto de interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Contrato Colectivo.

35. La Corte Constitucional como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica en acciones extraordinarias de protección, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e intervención de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial⁹. De lo anterior, la alegación de la accionante sobre la incorrecta interpretación de una norma contractual no comporta, per se, materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional.

36. Por lo tanto, en lo que compete verificar a esta Corte Constitucional se observa que la sentencia impugnada se fundamentó en normas previas, claras y públicas las cuales fueron aplicadas por autoridad competente, en consecuencia, no existe vulneración a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edwin Adalberto Montenegro Parrales, en su calidad de administrador de la Corporación Nacional de Electricidad y apoderado especial del señor Jorge Eduardo Jaramillo Mogrovejo, gerente general de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP.

⁷ Corte Constitucional, sentencia no. 989-11-EP/19 y sentencia no. 1184-12-EP.

⁸ Corte Constitucional, sentencia no. 1742-13-EP/19 y sentencia no. 1710-14-EP/20.

⁹ Corte Constitucional, sentencia no. 2034-13-EP/19 y sentencia no. 1262-12-EP/20.

2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 30 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL